



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 020 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 108 ABR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 216-2016-GRJ/ORAJ de fecha 11 de Marzo del 2016; el Oficio N° 33-2016-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 25 de Febrero del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 08 de Febrero del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00116-DREJ, de fecha 19 de Enero del 2016, interpuesto por el administrado don **WILFREDO HUBER MEZARINA ESQUIVEL**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N° 00116 -2016-DREJ de fecha 19 de Enero del 2016, se sanciona a Don. Wilfredo Huber Mezarina Esquivel, suspender temporalmente por 30 días sin goce de remuneraciones, por la Presunta Trasgresión de la ley de la Reforma Magisterial, vulnerando los principios rectores de la función establecido en el inc. a) y el inc. b) del artículo 2° de la ley de la reforma magisterial N° 29944. Vulneración de los principios rectores establecido en el inciso a) y en el inciso b) del artículo 2° tal como señala el inc. f), inc.), inc. k), inc. n), inc., q) del Artículo 40 de la norma acotada, así mismo habría infringido el inc. 1) y el inc. 2 del Artículo 6° de la Ley 27815;

Segundo: Con fecha 08 de Febrero del 2016, el Sr. Wilfredo Huber Mezarina Esquivel -en adelante Impugnante- presenta Recurso de Apelación contra la Resolución precitada, manifestando que no está de acuerdo con la sanción impuesta y por desinterés y abandono de Funcionarios y Directivos de la DREJ, responsables en cumplir con lo aprobado con la R.D.N° 02219-DREJ-2015 del 26 de Agosto del 2015, con lo que han aprobado las "Bases del I concurso Regional Escolar de Matemática y Comprensión Lectora 2015";

Tercero: Visto el recurso de apelación, el impugnante manifiesta que dicho Concurso fue de manera informal, toda vez que no tuvo conocimiento de que las autoridades hayan aprobado la resolución y que solo recientemente conoce la aprobación de las bases del concurso; en virtud a ello, el impugnante debió en su momento oportuno poner en conocimiento al Superior Jerárquico por falta de formalidades, del cual se advierte que existe contradicción, conforme data en el Acta Extraordinaria, ya que el impugnante realizo las bases del concurso de matemática y las coordinaciones conforme a lo suscrito en Acta de fecha 20 de Julio del 2015;



1478096
188426



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Cuarto: Que, el Artículo 12° de la Ley 29444, referido a las Áreas de desempeño laboral, señala que la Carrera Pública Magisterial reconoce cuatro (4) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores: "(...) b) *Gestión institucional: Comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa. (...)*", encontrándose el impugnante dentro de éste supuesto, por lo que la norma que lo sanciona es la Ley 29944 y no sujetándose solamente a lo dispuesto por el MOF de la DREJ, como él refiere. Asimismo, el Artículo 43° de la misma norma, en relación a las Sanciones, expresa: "*Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el Artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: b) suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones (...)*", entendiéndose que el impugnante se encuentra dentro de los alcances de la presente norma;

Quinto: En mérito, al numeral 4) del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre ellos la tipicidad, señalando que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;

Sexto: Conforme se aprecia el informe N° 108-2015-DREJ-DGP-CNES-EES de fecha 17 de Setiembre del 2015, suscrito por el impugnante y el Lic. Gustavo Gregorio Mayta Martínez, en el que ambos reconocen que elaboraron la referida prueba, sin embargo, manifiesta que es especialista de Educación Secundaria y con su propio fundamento aduce que apoyo en la elaboración de las pruebas del Nivel Primario, por lo que existe contradicción de parte del impugnante al señalar que solo apoyo dicha elaboración, en ese sentido él mismo desvirtúa lo alegado en su recurso, ya que ha quedado evidenciado que del referido informe el mismo lo suscribe y consecuentemente reconoce que efectivamente lo realizó;

Séptimo: Además del Acuerdo suscrito mediante Acta extraordinaria de fecha 20 de Julio del 2015, en el que la elaboración de las bases lo realiza el impugnante, así como las coordinaciones; Ergo, revisado el procedimiento administrativo y visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente de las pruebas producidas;



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Octavo: A razón de los considerandos expuestos y contando con el Informe Legal N° 216-2016-GRJ/ORAJ de fecha 11 de Marzo del 2016, resulta infundada la apelada y subsistente en todos sus extremos la cuestionada resolución, ya que se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido, conforme al ordenamiento jurídico y conforme lo dispone el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley 27444. En ese sentido, ésta instancia no encuentra merito suficiente para cambiar de criterio que la ya adoptada, por lo que, fin del procedimiento administrativo y por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **WILFREDO HUBER MEZARINA ESQUIVEL**, contra los numerales Tercero y Cuarto de la Resolución Directoral N° 00116-2016-DREJ de fecha 19 de Enero del 2016, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

3.- **TRANSCRIBIR** la presente resolución, al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Jean A. Diaz Alvarado
Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 08 ABR 2016

Antonietta Vidalón Robles
Abog. A. Antonietta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL